

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002592-2024-JN/ONPE

Lima, 02 de abril de 2024

VISTOS: La Resolución Jefatural-PAS N° 000106-2024-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó a la ciudadana LUZMARINA DINA ONOFRE MOLINA, excandidata a regidora distrital de Marcapata, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral; el escrito presentado por la referida ciudadana; así como el Informe-PAS N° 003325-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural-PAS N° 000106-2024-JN/ONPE, de fecha 10 de enero de 2024, se sancionó a la ciudadana LUZMARINA DINA ONOFRE MOLINA, excandidata a regidora distrital de Marcapata, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco (la administrada), con una multa de una con treinta y cinco centésimas (1.35) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 1 de marzo de 2024, la administrada presentó un escrito en relación a la precitada resolución de sanción;

Al respecto, la administrada no precisa el recurso administrativo que interpone contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000106-2024-JN/ONPE; sin embargo, en el desarrollo de éste se desprende que pretende que sea la autoridad sancionadora la que se pronuncie; por lo que, se entiende que el escrito en cuestión correspondería a un recurso de reconsideración. Por este motivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86, y el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde que sea encauzado;

Así, el referido recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previstos por ley, puesto que la Carta-PAS N° 000405-2024-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto recurrido– le fue notificada el 5 de febrero de 2024;

Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo del recurso mencionado;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

En su recurso, la administrada sostiene lo siguiente:

- Que, es una persona en extrema pobreza, no cuenta con recursos económicos para asumir la multa impuesta;



- b) Que, es una persona “semianalfabeta”; por lo que, desconoce las normas referidas a la presentación de su información financiera;
- c) Que, no ha manejado los ingresos de la organización política por la que participó en las ERM 2022; por ende, desconoce si hubo aportes o movimientos financieros; siendo así, señala que no tendría porqué declarar al respecto;

Con base en los mencionados argumentos, la administrada solicita que se le exonere la multa impuesta;

Sobre el argumento **a)**, esencialmente, se observa que la administrada pretendería presentar alegatos en relación al pago de la multa impuesta, mas no acerca de su responsabilidad determinada a través de la Resolución Jefatural-PAS N° 000106-2024-JN/ONPE;

En este sentido, cabe precisar que las circunstancias descritas por la administrada no se encuentran previstas como algún eximente o atenuante de responsabilidad, con relación a la infracción prevista en el artículo 36-B de la LOP. Siendo así, no tienen incidencia sobre la sanción impuesta y; por tanto, no correspondería emitir pronunciamiento sobre este punto;

Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que, la decisión de sancionar a la administrada, así como el cálculo de la multa fue debidamente analizada, respetando los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador y los criterios que el legislador estableció a través del artículo 36-B de la LOP para la graduación de la sanción;

Con relación al argumento **b)**, en principio, es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

En tal sentido, la obligación de presentar la información financiera de las personas candidatas se encuentra contenida en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, normativa que, al haberse publicado en el diario oficial El Peruano, se presume de pleno conocimiento público y de cumplimiento obligatorio. No siendo posible aducir su desconocimiento en virtud del principio de publicidad normativa;

Ahora bien, es importante resaltar que, la Constitución Política reconoce, en su numeral 2 del artículo 2, el derecho de igualdad ante la ley como premisa máxima social dentro de la estructura de un Estado Democrático, más no existe un mandato expreso que ampare un tratamiento diferenciado en casos como el descrito por la administrada o similares, que permitiera una diferencia en la aplicación de la norma electoral, respecto de la potestad sancionadora de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE);

Asimismo, es importante acotar que, se presume que la administrada decidió participar libre y voluntariamente en el proceso electoral de las ERM 2022, como candidata al cargo de regidora del distrito de Marcapata, pese a la condición descrita;

Ante ello, se debe precisar que, al haberse constituido en candidata, la administrada debió tener la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición y tomar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las mismas;



En tal sentido, lo alegado en este extremo no justifica el incumplimiento de su obligación, dado que ésta representa un deber legal derivado de la inscripción de su candidatura por el Jurado Electoral Especial correspondiente para el proceso electoral de las ERM 2022, situación que ameritaba mayor diligencia por parte de la administrada;

Respecto al argumento **c)**, resulta menester precisar que, la obligación de las personas excandidatas, establecida por el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, consiste en presentar la información financiera de su campaña electoral; mas no, como lo ha interpretado la administrada, respecto de los movimientos económico-financieros de la organización política por la que postuló;

Ahora bien, a través de su recurso de reconsideración, la administrada presentó la segunda entrega de su información financiera solo a través del Formato N° 8, al respecto se debe precisar que, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP en el cual se dispone que las personas candidatas deben presentar la información financiera de su campaña electoral a través de dos entregas obligatorias. Asimismo, establece que la ONPE es la entidad encargada de fijar los plazos para realizar las presentaciones de dicha información;

Así, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial N° 000403-2022-GSFP/ONPE, estableció como fecha límite de la primera entrega el 10 de febrero de 2023 a través de la Resolución Gerencial N° 000002-2023-GSFP/ONPE;

Tampoco es posible considerar que todas las presentaciones extemporáneas merecen la aplicación de una reducción en el monto de la sanción; ello debido a que existen criterios y plazos establecidos en los artículos 133 y 134 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP) que deben ser cumplidos para configurar el atenuante de la multa;

En el caso en concreto, la presentación realizada por la administrada se llevó a cabo con posterioridad a la fecha límite establecida para el cumplimiento de dicha presentación (10 de febrero de 2023), inclusive posterior a la notificación de la resolución recurrida (5 de febrero de 2023);

Siendo así, dicha presentación no supone que la conducta constitutiva de infracción no se haya realizado, ni que se haya subsanado oportunamente la misma. Y es que se trata de una presentación fuera de plazo de ley y posterior al acto de notificación de cargos;

Tampoco correspondió la aplicación del atenuante por cumplimiento parcial, según lo establecido en el artículo 133 del RFSFP, esto debido a que la administrada efectuó la presentación de su información financiera después del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final (10 de noviembre de 2023);

Por lo tanto, lo alegado en este extremo queda desvirtuado;

Por lo expuesto, lo sostenido por la administrada en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural-PAS N° 000106-2024-JN/ONPE y acceder a su solicitud. Siendo así, corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del



artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE, y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana LUZMARINA DINA ONOFRE MOLINA, excandidata a regidora distrital de Marcapata, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, contra la Resolución Jefatural-PAS N° 000106-2024-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana LUZMARINA DINA ONOFRE MOLINA el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/lmc

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA MERCEDES
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 02-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 1024 3527

